

Expediente:  
**TJA/3<sup>a</sup>S/253/2024**

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:  
**DIRECTOR GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS DE  
LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PODER EJECUTIVO DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
MORELOS y PROCURADORA  
FISCAL DE LA SECRETARÍA  
DE HACIENDA DEL PODER  
EJECUTIVO ESTATAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
DEL PODER EJECUTIVO  
ESTATAL.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA  
CARMONA VIVEROS**, Titular  
de la Tercera Sala de  
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:  
**SERGIO SALVADOR PARRA  
SANTA OLALLA**

Área encargada del engrose:  
**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a trece de agosto de dos mil  
veinticinco.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del  
expediente administrativo número **TJA/3<sup>a</sup>S/253/2024**,  
promovido por [REDACTED] contra actos

del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y PROCURADORA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA.**

Por auto de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED]

[REDACTED] contra la TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de “a) *El incorrecto cálculo aritmético y pago retroactivo de mi pensión por jubilación...* b) *El incorrecto cálculo aritmético y pago de mi compensación de fin de año o aguinaldo de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés...*” (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Por diversos autos de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRODURADORA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER

EJECUTIVO ESTATAL EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, y, [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos y documentos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente, para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

#### **TERCERO. VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Por auto de diez de febrero de dos mil veinticinco; se hizo constar que la parte actora no realizó manifestación alguna respecto de las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas.

#### **CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA JUICIO A PRUEBA.**

Por auto de diez de febrero de dos mil veinticinco; se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda acorde a la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda y los documentos anexos a las mismas; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **QUINTO. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

Por auto de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y la autoridad

demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ratificaba las pruebas que a su parte corresponden, contrario a ello, que la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, no ofertó medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de contestación de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

#### **SEXTO. AUDIENCIA DE LEY.**

Es así que el veintidós de abril de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que que la parte actora formuló por escrito los alegatos que a su parte corresponden, no así las autoridades demandadas; cerrándose la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

##### **PRIMERO. - COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4,



16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEGUNDO. - ACTO RECLAMADO.**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos y la causa de pedir, [REDACTED]

[REDACTED] reclama de las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y PROCURADORA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, el cálculo aritmético y pago retroactivo de su pensión por jubilación, toda vez que la misma no fue pagada desde la fecha de separación de su cargo, esto es el dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

**TERCERO. - EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra.

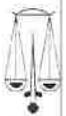
**CUARTO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

La autoridad demandada PROCURADORA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, al comparecer al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia; consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia; consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos *consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como fue mencionado, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia; consistente en que el juicio ante este Tribunal es



improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.

Es infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley.*

Lo anterior es así, porque en el caso que nos ocupa, la el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...

**Precepto legal aplicable en términos del artículo décimo primero transitorio** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Dicho de otro modo, la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal, aplicable al caso al tratarse de un jubilado.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago correcto de su pensión, **procedente** condenar al pago de aquellas que aún no se encuentran

prescritas; al haberlas solicitado dentro del año que establece el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y al haber sido otorgada la pensión por jubilación en su favor el día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, y el recurrente, con fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Pleno, demanda, en la cual exige el pago correcto de su pensión, es más que evidente que se encuentra dentro del plazo que establece el artículo 104 de la Ley anteriormente mencionada.

Tomando en consideración que el periodo de un año a que se refiere el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para solicitar el pago de dicha prestación, corresponde al periodo treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice ninguna causal de improcedencia del juicio derivado de alguna disposición de la ley de la materia.

#### **QUINTO. - ESTUDIO DE FONDO.**

La parte actora expresó razones de impugnación las que se desprenden a fojas seis a dieciséis de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, las que se sintetizan de la siguiente manera:

1. La parte actora refiere que, le agravia la resolución contenida en el oficio impugnado cuando la misma transgrede lo establecido en los numerales 54 y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refieren que los empleados públicos en materia de seguridad social tendrán derecho a una pensión por jubilación, que el pago de esta se generará a

partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo y que el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación, por lo que se le adeudan las mensualidades de su pensión del dieciséis de febrero de dos mil veintidós al treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, más el aguinaldo proporcional por ese lapso.

Manifiesta además que, atendiendo a que se han realizado diversos incrementos al salario mínimo, su pensión debió incrementar de igual manera, a partir del año 2023, por lo que deben realizarle el pago de las pensiones actualizadas de los años 2023 y 2024.

**2.** Aduce, también que si las autoridades demandadas le depositaron en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro su pensión por jubilación erróneamente, es claro que también se vio afectado el pago de su aguinaldo o compensación de fin de año, de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

**3.** Agrega que para el año 2023 y 2024, su pensión debió tener un incremento de 20%, en cada año, respectivamente, por lo que al pagarle su pensión a razón de \$8,062.66 (ocho mil sesenta y dos pesos 66/100 m.n.), le están pagando una cantidad menor al monto mínimo al que debe ascender su pensión.

A fin de contextualizar el análisis de los motivos de disenso y las omisiones reclamadas por la parte enjuiciante en el presente juicio, se analizan las constancias que integran el sumario y las pruebas aportadas por las partes.

Es un **hecho notorio**<sup>1</sup> para este Tribunal que a la parte actora se le concedió el beneficio de la pensión por jubilación conforme al Decreto número dos mil cincuenta y uno, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] de fecha treinta y no de julio de dos mil veinticuatro, que señala lo siguiente;

**DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y UNO POR  
EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A**  
[REDACTED]

**ARTÍCULO 1º.** – Se concede pensión por Jubilación a [REDACTED]

[REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Custodio adscrito en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 2º.** – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto [REDACTED], [REDACTED] del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo primero octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten referidas, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo octavo fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14 y 16, fracción I, penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

---

<sup>1</sup> Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. **ARTICULO 388.**– Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 3o.** – La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** – Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

**SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 148/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

**TERCERO.** – El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Decreto del que se desprende que, a [REDACTED]

[REDACTED] le fue concedida pensión por Jubilación, al haber prestado sus servicios en Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Custodio adscrito en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a razón **del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo**

**vigente, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores**, en forma mensual, y que el mismo se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Obra en el expediente en que se actúa, la constancia expedida el veinte de enero de dos mil veintidós por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en donde se establece que [REDACTED] tenía una percepción mensual de \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 m.n.), documental ofrecida por la autoridad demandada y que se valora en términos de los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.

Así mismo, consta en el sumario copia certificada del oficio número CES/CSP/0167/02/2022, en el cual se desprende que [REDACTED], causó baja el quince de febrero del dos mil veintidós, documental ofrecida por la autoridad demandada y que se valora en términos de los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>3</sup>.

De igual manera, consta, un Comprobante para el Empleado a nombre de [REDACTED], por los periodos de pago de 2024-09-01 al 2024-09-30, en el cual se aprecia en el apartado de “PERCEPCIONES”, que el hoy recurrente, recibió un pago por concepto de “PRES POR GRAT. ANUAL JY P” por la cantidad de \$40,970.19 (cuarenta

---

<sup>2</sup> Fojas 61

<sup>3</sup> Fojas 87

mil novecientos setenta pesos 19/100 m.n.), así como por “INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSI” por la cantidad de \$8,062.66 (ocho mil sesenta y dos pesos 66/100 m.n.), y por “INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSI” por la cantidad de \$228,382.01 (doscientos veintiocho mil trescientos ochenta y dos pesos 01/100 m.n.), documental ofrecida por la autoridad demandada y que se valora en términos de los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>4</sup>.

Igualmente, consta en el expediente copia certificada de Constancia de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESYADO DE MORELOS, documental ofrecida por la autoridad demandada y que se valora en términos de los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>5</sup>, de la cual se desprende que [REDACTED]

[REDACTED], es jubilado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; que con fecha 15-02-2022 causó baja por renuncia de Custodio en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; y que, causó alta como jubilado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante Decreto número 2051, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6335 de fecha 31/JULIO/2024, y que su alta fue realizada con fecha 16-02-2022, y que actualmente se encuentra activo.

<sup>4</sup> Fojas 136

<sup>5</sup> Fojas 147

En esta tesitura, son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, las manifestaciones vertidas por la parte actora, como a continuación se explica.

Son **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora, precisados en los **árabigos uno, dos y tres**, como se expone.

En el sentido de que al monto de su pensión no le han sido aplicados debidamente los incrementos al salario mínimo en la entidad, que las autoridades no pagaron su pensión desde el momento de su separación del cargo que ostentaba, esto es, desde el dieciséis de febrero de dos mil veintidós; que, de conformidad con el Decreto dos mil cincuenta y uno, por el que se le concede pensión por jubilación, la cuantía de su pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos, por lo que es claro que el aumento porcentual general que debe ser aplicado a su pensión debió ser del 20% para el dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, y no así los que fueron aplicados por el responsable, de igual manera, que su pensión debía ser pagada a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores.

En efecto, la responsable al momento de contestar el juicio señaló que, los incrementos tienen sustento en las resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos y Profesionales; que los incrementos que corresponden a la pensión de la actora son del 10% en el año 2023 y del 6% en el año 2024, tal como lo marca la fijación salarial mencionada; para que se actualice la obligación de la aplicación del MIR, necesariamente debe ser un trabajador asalariado, es decir en activo, y que su ingreso salarial diario sea como tope, un salario mínimo general, condiciones que al

respecto no se actualizan bajo el supuesto de un jubilado o pensionado, de lo que se concluye que el concepto de pago del monto de pensión se debe incrementar únicamente con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, en términos de las resoluciones previamente citadas, de igual manera, que el pago de su pensión ha sido conforme a lo que establece el Decreto 2051 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6335 de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

La defensa vertida por la autoridad responsable es **fundada**, atendiendo las siguientes consideraciones.

Como ya se dijo en el Decreto número dos mil cincuenta y uno por el que se concede pensión por jubilación a Juan Mercado Salmerón, se establece claramente que la pensión concedida **deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente;** por tanto, **tal incremento se encuentra sujeto a los aumentos porcentuales del salario mínimo.**

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión por jubilación concedida en favor de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales.

Para determinar el **incremento porcentual del año dos mil veintitrés**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del dos mil veintidós.<sup>6</sup> En la que determinó un aumento porcentual del 10% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."*

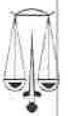
Por tanto, el **incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veintitrés**, es **del 10%**.

Para determinar el **incremento porcentual del año dos mil veinticuatro**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de

---

<sup>6</sup>

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5673550&fecha=07/12/2022#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673550&fecha=07/12/2022#gsc.tab=0)



Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés<sup>7</sup>, En la que determinó un aumento porcentual del 6% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."*

*"2025, Año de la Mujer-Indígena"*

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticuatro**, es **del 6%**.

**La relación anterior pone de manifiesto que el argumento de la parte actora en que sustenta que, de conformidad con el Decreto dos mil cincuenta y uno, por el que se le concede pensión por jubilación, la cuantía de su pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos, tomando en consideración el Monto Independiente de Recuperación (MIR), por lo que es claro que el aumento porcentual general que debe ser aplicado a su pensión debió ser del 20% para el dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, y**

<sup>7</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci\\_n\\_SM\\_2024\\_DOF231212.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DOF231212.pdf)

no así los que fueron aplicados por el responsable; **parte de una premisa inexacta.**

Se afirma lo anterior, porque de las Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero del ejercicio subsecuente, publicadas en el Diario Oficial de la Federación ya descritas, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 10% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2022**, lo que evidencia que no resulta aplicable un incremento porcentual a razón del 20%, para el ejercicio dos mil veintitrés, de la manera en que lo solicita la parte actora.

Lo anterior se afirma, porque la cuantía de la pensión en favor de los trabajadores del Estado o sus beneficiarios, se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente; es decir, al importe de la pensión de la actora por jubilación correspondiente, **se le debe aplicar los incrementos porcentuales que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintitrés, y subsecuentes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, resoluciones que ya fueron precisadas**, como lo hizo la autoridad demandada.

En esta tesis, de las resoluciones del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ya aludidas, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, **única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.**

Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis:

1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y,
2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

Bajo ese marco, **es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje)**, a la pensión por jubilación, por cesantía o por invalidez de un trabajador **que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado** si, además, **la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada**.

Para dilucidar el tema propuesto por la parte actora, este Tribunal hace suyos los argumentos expuestos por el Pleno Regional en materia administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la Contradicción de criterios 28/2023, visible en el registro digital 2026989, del Semanario Judicial de la Federación, en la prevaleció la tesis cuyo rubro y contenido se insertan a la letra:

**PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, el monto independiente de recuperación (MIR) es o no un elemento a considerar para calcular los aumentos de la pensión cuando éstos deban hacerse en salarios mínimos, pues mientras tres órganos jurisdiccionales resolvieron que sí debe ser tomado en consideración al actualizar el pago de las pensiones, el otro determinó que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando los aumentos de una pensión deban ser calculados en salarios mínimos, porque exista una

resolución que así lo ordene, conforme al citado precepto, el monto independiente de recuperación (MIR) no debe ser tomado en consideración como componente de dicho salario.

Justificación: De acuerdo con la tesis jurisprudencial 2a./J. 37/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el artículo 57 en estudio remitió al salario mínimo para fijar el sistema de incremento de las pensiones, el legislador no lo hizo por considerar que existe una similitud substancial de índole laboral entre las pensiones y el salario, **ni para garantizar que las personas pensionadas obtuvieran los mismos beneficios que las personas trabajadoras**, sino simplemente porque era un indicador económico que permitía responder al incremento en el costo de la vida.

Una interpretación histórica progresiva del precepto en cuestión, **considerando el impacto que tendría la decisión de incluir el monto independiente de recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones**, las distorsiones que generaría respecto de las personas que devengaran salarios superiores, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, así como los principios pro persona, de progresividad y el diverso de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario, conforme a los artículos 1o. y 123, apartado "A", fracción VI, constitucionales, **lleva a concluir que la inclusión del referido monto no es acorde a la finalidad perseguida por la norma**, toda vez que no tiene la vocación de trascender a los salarios de la clase trabajadora en general, ni actúa como una medida de referencia económica o como un indicador del costo de los bienes y servicios, sino que persigue fortalecer el poder adquisitivo de quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios.

Esta interpretación sólo es aplicable en aquellos casos en que por cosa juzgada quedan excluidos de los efectos de la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 625/2021, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 520/2021, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 115/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 211/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3510, con número de registro digital: 2025232.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En la ejecutoria de mérito, los Tribunales de Alzada interpretaron el contenido y alcance del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada<sup>8</sup>, mismo que es del contenido siguiente:

**Artículo 57.-**

La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el Instituto.

Contenido similar, a la hipótesis prevista por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

**Artículo 66.-**

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

8

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=202935&pagina=38&sección=0](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=202935&pagina=38&sección=0)

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

En este contexto, para determinar que el Monto Independiente de Recuperación, no debe incluirse en el cálculo de los incrementos a las pensiones concedidas por el Estado, el órgano colegiado de alzada precisó las siguientes consideraciones:

“... Del análisis de estas resoluciones de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, se advierte que uno de los propósitos de establecer el Monto Independiente de Recuperación (MIR) es romper la atadura del vínculo no formal entre el incremento del salario mínimo y los incrementos en otros salarios producto de la contratación colectiva federal, fenómeno que en la literatura especializada se ha denominado el "efecto faro", es decir, el impacto del incremento del salario mínimo sobre la estructura salarial del país.

- El efecto faro consiste en el traspaso que tienen los aumentos al salario mínimo sobre el resto de la distribución salarial, en especial sobre los ingresos de los trabajadores cuyo salario está por encima de dicho indicador.
- Se denomina de esta manera ya que el cambio en el salario mínimo se utiliza como "faro" o referencia para otros incrementos salariales.

... Bajo ese orden de ideas, queda claro que uno de los propósitos de la Comisión al distinguir entre el Monto Independiente de Recuperación (MIR) y el incremento porcentual anual del salario mínimo general fue contribuir precisamente a que el poder adquisitivo de los trabajadores que lo perciben no sea deteriorado por virtud del efecto faro, con lo cual se acorta la brecha existente entre esta categoría de trabajadores y aquellos que perciben salarios superiores.

En efecto, según se explicó, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) no es un componente del salario mínimo cuya vocación sea trascender a los salarios de la clase trabajadora en general; por el contrario, **está concebido para favorecer únicamente a los trabajadores en activo que perciban el ingreso mínimo y contrarrestar el "efecto faro".**

Por las mismas razones, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) tampoco actúa como una medida de referencia económica porque no tiene por función ser un indicador del costo de los bienes y servicios, sino fortalecer el poder adquisitivo de quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Por tanto, al variar las condiciones históricas en que se creó la disposición legal en estudio, cabe considerar la pertinencia de hacer una interpretación histórica progresiva, en la cual se privilegie la finalidad de la norma en este nuevo contexto, en donde, el salario mínimo se compone de diversos elementos que persiguen finalidades distintas.

El uso de este método de interpretación lleva a considerar que la inclusión del Monto Independiente de Recuperación no es acorde a la finalidad perseguida por la norma, de asociar los incrementos de las pensiones a una medida de referencia económica relacionada con las variaciones de los precios de los bienes y servicios, toda vez que dicho concepto no sirve a ese propósito.

Como ya quedó ampliamente expuesto, este componente solo está concebido para beneficiar a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario de zona geográfica determinada por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que comprende a la Ciudad de México y reducir la brecha entre éste y los salarios percibidos por trabajadores de mayores ingresos, y no busca en modo alguno servir de medida de referencia económica de las variaciones en el costo de los bienes y servicios.

Tales razones, ponen en evidencia que una interpretación literal del numeral 57 de la ley en análisis no conduce a alcanzar la finalidad de la norma.

Además, no podría soslayarse el impacto que tendría la decisión de incluir el Monto Independiente de Recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones, cualquiera que fuera el número de casos que puedan darse en este supuesto.

Asimismo, de concederse a las personas pensionadas un incremento que incluyera el Monto Independiente de Recuperación (MIR), se generaría una distorsión respecto de las personas que devengaran salarios superiores al mínimo, porque éstas no obtendrían ese beneficio, precisamente porque el objetivo de aquél es impedir el "efecto faro" del que se ha tratado en esta ejecutoria, y respecto de los propios pensionados beneficiados con la aplicación de ese concepto, que eventualmente podrían obtener montos superiores a aquellos que reciban quienes se pensionaron con un salario superior al mínimo.

Estas consideraciones, en suma, ponen en el centro de ésta contradicción, por un lado, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, asegurando que las personas pensionadas reciban una prestación que les asegure la atención de sus necesidades básicas, en acatamiento de los principios pro persona y de progresividad reconocidos en el artículo 1o. constitucional, objetivo que desde luego se cumple de mejor manera entre más alto sea el importe de las pensiones, y, por otro lado, el mismo deber del Estado Mexicano de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario, conforme al artículo 123, apartado "A", fracción VI, constitucional, salario cuya recuperación puede verse amenazada en caso de que sus incrementos provoquen el

incremento automático de otras prestaciones como las pensiones.

La decisión de este Pleno se decanta por atender a los fines perseguidos con la creación del Monto Independiente de Recuperación (MIR) y el principio constitucional incorporado en el año dos mil diecisésis a la Constitución (el cual lógicamente no pudo considerar el autor del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en análisis) de preservar la recuperación gradual del salario mínimo general diario, considerando que la función de **los incrementos a los montos pensionarios** no es la de satisfacer el núcleo esencial del derecho de seguridad social, sino la de **responder al incremento generalizado de precios y al deterioro de su poder adquisitivo**, objetivos que pueden alcanzarse en la medida de lo posible mediante el **aumento porcentual que se calcula anualmente como uno de los componentes del salario mínimo general diario**.

En este sentido, el deber del Estado de adoptar mecanismos para ajustar las pensiones a las variaciones generales de precios y actuar en términos del principio de progresividad, **no exigen que las personas pensionadas obtengan todas las ventajas económicas que puedan concederse a la clase trabajadora en general y, específicamente, a los asalariados con menores ingresos**.

Si el Monto Independiente de Recuperación (MIR) es un mecanismo que busca incidir de manera directa y exclusiva en el ingreso de los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario y no responde a las variaciones en el costo de la vida, porque éstas son atendidas mediante un incremento porcentual del salario, **entonces no se encuentran razones suficientes para considerar que debe incluirse en el cálculo de los incrementos de las pensiones**.

A esta conclusión se arriba observando que el Máximo Tribunal ya estableció, en jurisprudencia obligatoria, que la remisión del artículo 57 en análisis al salario mínimo se hizo considerando a éste como una medida de referencia, como indicador de las variaciones en los precios para revertir la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, de modo que en esta lógica, **sólo debe considerarse, en la hipótesis de que se trata, el elemento componente del salario que precisamente tiene la función de responder al alza de los precios, que es el incremento porcentual**, con exclusión del otro componente que mira a beneficiar directamente a los trabajadores que reciben el salario mínimo general diario, evitando que se refleje en los demás salarios.

De esta manera, con el **incremento porcentual** se garantiza que se compense la pérdida o disminución del poder adquisitivo de las pensiones, preservando los pisos mínimos de protección que demanda el derecho humano a la seguridad social.

De lo anterior es válido colegir que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general; por tanto, **es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje)**, a la pensión por jubilación de la parte actora.

Consecuentemente, la autoridad responsable **no estaba obligada a incrementar la pensión concedida a la parte actora a razón del 20% para el dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro**, tal y como lo afirma y, por ende, **procede declarar infundadas las manifestaciones hechas valer en vía de agravio.**

En las relatadas condiciones, son **infundados** los argumentos vertidos por la parte actora, atendiendo a que la pensión otorgada en su favor fue incrementada de acuerdo a los incrementos porcentuales determinados en las Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero del ejercicio subsecuente, publicadas en el Diario Oficial de la Federación ya descritas, como se advierte en la tabla siguiente:

Año	Porcentaje
2023	10%
2024	6%

De igual manera, de las documentales exhibidas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, se aprecia **COMPROBANTE PARA EL EMPLEADO** a nombre de [REDACTED], del

cual se desprende que con fecha 2024-09-01 al 2024-09-30, las autoridades demandadas realizaron un pago en favor del aquí actor, por diversos conceptos, tales como, "PERCEPCIONES", que el hoy recurrente, recibió un pago por concepto de "PRES POR GRAT. ANUAL JY P" por la cantidad de \$40,970.19 (cuarenta mil novecientos setenta pesos 19/100 m.n.), así como por "INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSI" por la cantidad de \$8,062.66 (ocho mil sesenta y dos pesos 66/100 m.n.), y por "INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSI" por la cantidad de \$228,382.01 (doscientos veintiocho mil trescientos ochenta y dos pesos 01/100 m.n.), documental ofrecida por la autoridad demandada, misma que ya fue valorada y otorgada de valor probatorio, como fue mencionado en párrafos anteriores.

En esta tesis, fue correcto el pago en favor del actor de su pensión desde la fecha de separación de su cargo, así como de su aguinaldo correspondiente, así como de la cuantificación realizada por las autoridades demandadas, al momento de calcular el monto de su pensión, materia de impugnación, como se advierte en la siguiente tabla:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN	MONTO DE RETROACTIVO ANUAL
40 salarios mínimos vigentes 2022 en favor de [REDACTED] 2051					\$172.87 x40 \$6,914.80	
2022	\$6,914.80	N/A	N/A	N/A	10 MESES ADEUDADOS AGUINALDO ADEUDADO 2022:	\$69,148.00 \$20,744.40
2023	\$6,914.80	10%	\$691.48 \$7,606.28	\$7,606.28	12 MESES ADEUDADOS AGUINALDO ADEUDADO:	\$91,275.26 \$22,818.84
2024	\$7,606.28	6%	\$456.35	\$8,062.65	PENSIÓN DE ENERO A SEPTIEMBRE: GRAN TOTAL	\$72,563.85 \$276,550.35



Por lo que, es más que evidente que las autoridades demandadas, realizaron el pago correcto de su pensión por jubilación, desde la fecha en la que se separó de su cargo, y que han realizado los incrementos a su pensión de acuerdo con los incrementos al salario mínimo vigente en las anualidades de dos mil veintitrés, y dos mil veinticuatro, tal como se puede apreciar de la documental consistente en **COMPROBANTE PARA EL EMPLEADO** a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] del cual se desprende que con fecha 2024-09-01 al 2024-09-30, las autoridades demandadas realizaron un pago en favor del aquí actor, por diversos conceptos, tales como, **PERCEPCIONES**, que el hoy recurrente, recibió un pago por concepto de **"PRES POR GRAT. ANUAL JY P"** por la cantidad de \$40,970.19 (cuarenta mil novecientos setenta pesos 19/100 m.n.), así como por **"INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSI"** por la cantidad de \$8,062.66 (ocho mil sesenta y dos pesos 66/100 m.n.), y por **"INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSI"** por la cantidad de \$228,382.01 (doscientos veintiocho mil trescientos ochenta y dos pesos 01/100 m.n.).

En las relatadas condiciones, al resultar **infundadas** las manifestaciones hechas valer en vía de agravio por [REDACTED] [REDACTED] se declara la validez del **cálculo aritmético y pago retroactivo de su pensión por jubilación**.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos

precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Son infundadas las manifestaciones hechas valer en vía de agravio por [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] N, contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y PROCURADORA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de esta resolución; consecuentemente.

**TERCERO.** - Se declara la validez del cálculo aritmético y pago retroactivo de su pensión por jubilación.

**CUARTO.** - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala

Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de  
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número JA/3<sup>o</sup>S/253/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y PROCURADORA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el trece de agosto de dos mil veintiún.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.